



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337 044 2023-00028- 00
DEMANDANTE: JOHN STEBAN TORRES BALLEEN
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL

TUTELA- INCIDENTE DE DESACATO

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente de la referencia, se encuentra que:

1. Mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2023, este Despacho tuteló los derechos fundamentales de la demandante, ordenando:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del Señor John Steban Torres Ballén, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelante las gestiones necesarias para dar una respuesta clara, completa y de fondo a la petición elevada por el Señor John Steban Torres Ballén el día 12 de diciembre de 2022, en los términos señalados en la parte motiva de esta decisión.”

2. Mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2023, el accionante allega escrito solicitando se inicie el incidente de desacato en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército, por cuanto a la fecha no ha dado cumplimiento a la orden proferida por este Despacho.

3. Por auto de fecha 23 de febrero de 2023, este Despacho ordenó requerir al Director de Sanidad del Ejército a fin de que emitiera informe de cumplimiento de la orden judicial.

4. Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2023, se ordenó dar apertura al incidente de desacato, ordenando notificar al señor Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional.

5. La entidad, allega memorial el 21 de marzo de 2023, indicando que dio respuesta a la petición elevada por el actor a través de oficio de fecha 11 de enero de 2023, documento que fue notificado al señor Torres Ballen al correo electrónico de johntoba457@hotmail.com.

Por lo tanto, en el presente asunto, se debe verificar si la respuesta emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en realidad se ajustan a las inquietudes planteadas por el tutelante. En efecto se tiene que las preguntas de la petición fueron las siguientes:

“Solicito respetuosamente a MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL realizar concepto médico de RX DE PIE DERECHO DE ORTOPEdia POR FRACTURA DE PIE DERECHO 5TO METATARSIANO para JUNTA MEDICO LABORAL DE RETIRO del Señor JOHN STEBAN TORRES BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79651126.

Solicito respetuosamente a MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL realizar concepto médico para PSIQUIATRIA para JUNTA MEDICO LABORAL DE RETIRO del Señor JOHN STEBAN TORRES BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79651126.

Solicito respetuosamente a MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL agendar citas para los conceptos médicos de RX DE PIE DERECHO, ORTOPEdia POR FRACTURA DE PIE DERECHO Y DE PSIQUIATRÍA.

Solicito respetuosamente a MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL y a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL convocar Junta Médico Laboral de Retiro y adelantar el trámite sin barreras administrativas para JOHN STEBAN TORRES BALLEEN, identificado con cédula de ciudadanía No. 79651126.

PETICIÓN SUBSIDIARIA

1. Solicito respetuosamente que, si no es posible dar respuesta favorable a las solicitudes descritas anteriormente, exponga argumentos y fundamentos de derecho que lo impiden”

Frente a la solicitud, la entidad efectivamente emite el oficio de fecha 11 de enero de 2023, en el que indicó a su texto:

“Requiere el peticionario: (...) “Solicita una nueva valoración y concepto de Ortopedia debido a la fractura en el pie derecho, la cual deseo sea tomada en cuenta para la junta medica laboral de RETIRO” (...) Se informa que una vez revisado el Sistema Integrado de Medicina Laboral, se logra evidenciar que cuenta con:

- *Informativo por lesión No. 008 calificado bajo el Literal A emitido el 10 de abril de 1995.)*
- *Acta de Junta Medica Laboral N° 2582 de fecha 18 de Septiembre de 2003, valorado por la especialidad de ORTOPEdia la cual no genera disminución de la capacidad laboral.*

Con respecto a lo anterior es de precisar que tanto las Actas de Juntas Medicas Laboral, es el mecanismo establecido por la normatividad, para definir la situación Medico Laboral; razón por lo cual se le indica que sus resultados son considerados ACTOS ADMINISTRATIVOS, toda vez que se trata de una manifestación unilateral de la voluntad de la administración generadora de efectos jurídicos una vez que surge a la vida jurídica con presunción de validez: quedando en firme cuando, como bien lo prescribió el legislador colombiano en su Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.”

Así las cosas, se tiene que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, con la respuesta emitida el 11 de enero de 2023 no se dio una respuesta congruente, clara y de fondo a lo petitionado por el demandante, pues únicamente se refirió a la valoración y concepto por la especialidad de ortopedia, resolviéndolo de manera negativa, sin que se haya pronunciado respecto a la solicitudes tendiente a obtener la realización de concepto médico para PSIQUIATRIA , el agendamiento de citas para los conceptos médicos de Rx de pie derecho, ortopedia por fractura de pie derecho y de psiquiatría, como tampoco si es o viable la convocatoria de la Junta Médico Laboral de Retiro.

Así las cosas, se aclara que aunque la acción de tutela no ordenó la realización de exámenes, conceptos, ni menos aún de la Junta Médica, la entidad deberá en virtud del derecho de petición protegido, **emitir respuesta clara, congruente y concreta frente a cada punto que conforma la petición** y en caso de considerar que lo solicitado no es procedente, debe exponer los argumentos y fundamentos de derecho que lo impiden.

Por lo tanto, previo a decidir el incidente de desacato, se ordenará requerir a la Dirección de Sanidad del Ejército a fin de que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a la orden emitida por este Despacho el 13 de febrero de 2023, esto es, emita en los términos a que haya lugar, respuesta frente a la petición elevada por el demandante el 12 de diciembre de 2022.

Finalmente, de conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Brigadier General Edilberto Cortés Moncada, en calidad de Director de Sanidad del Ejército Nacional, o a quien haga sus veces, para que de manera inmediata de respuesta a la petición elevada por el demandante el 12 de diciembre de 2022, conforme la orden de tutela emitida el 13 de febrero de 2023, so pena emitir sanción por desacato.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	Johntoba357@gmail.com ;
ACCIONADA:	disan.juridica@buzonejercito.mil.co ; notificacionesDGSM@sanidad.mil.co ; atencion.usuario@sanidadfuerzasmilitares.mil.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION CUARTA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior,
hoy **23 DE MARZO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96991fe7eb13ccacdbfb264f1e5b8f5b519d6f80c80b521ad62f5c9f477c1f7**

Documento generado en 22/03/2023 01:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: 110013337044 2023 00057 - 00
DEMANDANTES: RODRIGO JARA PULIDO, JOAN SEBASTIÁN RICAURTE SANTANA y JUAN CARLOS CUCHIMAQUE MANTILLAN
DEMANDADOS: BOGOTÁ - ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA, INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTES, ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY – CONTRALORIA DE BOGOTÁ-VEEDURÍA DISTRITAL- PERSONERÍA DISTRITAL-DEFENSORIA DEL PUEBLO- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO

MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se observa que:

Los señores **Rodrigo Jara Pulido, Joan Sebastián Ricaurte Santana y Juan Carlos Cuchimaque Mantillan**, promueven acción popular en contra de la **Bogotá-Alcaldía Mayor de Bogotá, Instituto Distrital de Recreación y Deportes, Alcaldía Local de Kennedy – Contraloría de Bogotá- Veeduría Distrital- Personería Distrital- Defensoría del Pueblo- Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público**, con el objeto de ser amparados los derechos colectivos al goce del espacio público y la defensa del patrimonio público.

Mediante auto de fecha 3 de marzo de 2023, este Despacho ordenó la inadmisión del medio de control y solicitó a la parte actora corregir la demanda a fin de que se allegara copia de la reclamación administrativa previa ante las entidades accionadas, específicamente las presentadas ante el IDR y el DADEP, conforme lo estipulado en el inciso 3º del artículo 144 y numeral 4 del artículo 161 del C.P.A.C.A., para lo cual se concedió el termino de 3 días, so pena de rechazo.

Los accionantes allegaron escrito de subsanación el 9 de marzo de 2023, en el mismo se indica que el IDRDR desde el inicio de las actuaciones realizadas por la Junta de Acción Comunal UNIR UNO, se solicitó a la Alcaldía Local de Kennedy la inclusión del IDRDR, señalando que aunque los accionantes no requirieron de forma directa a la entidad, la misma por solicitud y coordinación administrativa entre instituciones hizo parte integral del proceso de negociación por la solicitud de la comunidad para la construcción del Parque Riveras de Occidente UNIR II.

Como sustento de lo anterior, la parte demandante toma impresión de pantalla del acta de la reunión llevada a cabo el 18 de julio de 2017 en donde la Alcaldía Local manifiesta que hará coordinación con el IDRDR, así como del acta de la mesa de trabajo de fecha 8 de agosto de 2017 en donde el Ingeniero de la Alcaldía Local de Kennedy manifiesta que están en mesas de trabajo con el IDRDR. Resalta que el IDRDR manifestó expresamente que efectivamente estaba en dichas mesas de trabajo.

Indica, la parte demandante que no se tiene claridad si la entidad tiene o no injerencia en la construcción del parque, o si tiene injerencia mancomunada. Aduciendo que *“ello no quiere decir que no se haya agotado el requisito dispuesto por el ordenamiento jurídico, pues el IDRDR estuvo en el proceso de solicitud del parque y conoció de primera mano todo lo concerniente a ello, y si era facultad de dicha entidad la misma debió manifestarlo, o en su defecto, buscar mostrar el procedimiento para que los derechos que se reclamaron se garanticen.”*

Respecto al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PUBLICO DADEP, aduce que solicitó ante dicha entidad efectuará la actuación sobre la recuperación del espacio público mediante petición radicada el 17 de julio de 2017, cumpliendo con el requisito previo.

Frente a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, manifiesta que no es la responsable de la construcción del parque objeto de litigio, pues la competencia recae sobre las autoridades locales, no obstante, aduce que se considera que al ser autoridad superior debe mantenerse vinculada.

CONSIDERACIONES

Como quedó sentado en el auto que antecede, considera este Despacho que la parte demandante no puede sustraerse de la obligación de haber requerido a la administración, pues, aunque considera que el mismo está acreditado con el texto de las actas de las mesas de trabajo realizadas entre la Alcaldía Local de Kennedy en las cuales se hace referencia a unas mesas de trabajo con el IDRDR, lo cierto es que,

como bien lo refiere la parte actora, no se ha elevado de manera directa ante el IDRDR solicitud de protección de los derechos colectivos invocados en el medio de control y por lo tanto, es claro que no se cumple con el requisito de procedibilidad exigido en la normativa aplicable, esto es, el numeral 4º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Tampoco es de recibo de este Despacho, el argumento referido a que agotó ante el DADEP el requisito de procedibilidad con la petición presentada en el año 2017, pues si bien en la misma se solicita la intervención de la entidad para que *“se retiren los carros, vehículos y obstáculos de la vía, con el fin de permitir y facilitar las obras programadas en beneficio de estas comunidades”*, en el escrito se hace referencia a que el parqueo de los vehículos afecta el inicio de obras de pavimentación de calles que fueron tomadas como parqueaderos, sin que en ninguno de sus apartes se invoquen los derechos de los que se reclama su protección mediante esta acción, como tampoco coincide con los fundamentos de hecho que la sustentan, referidos principalmente a la construcción de un parque público.

Conforme lo anterior, se tiene que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal impuesta por la norma, pues no hay prueba que demuestre el agotamiento del requisito de procedibilidad, exigencia que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado¹, *“no suponen una carga desmesurada para el accionante, máxime cuando no son ajenas al ordenamiento jurídico. Simplemente se trata de dotar al mecanismo de unos elementos mínimos que permitan un escenario de discusión y participación adecuado que garantice la eficacia de los derechos.”*, pues de ninguna manera la primacía del Derecho sustancial implica el relevo de las cargas impuestas por la ley.

En consideración a lo anterior se procede a RECHAZAR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A.

De conformidad con las directrices impartidas por el C. S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los correspondientes memoriales a que haya lugar deberán remitirse al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00498-01(AP)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Devolver la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose y archivar la restante actuación.

TERCERO: **COMUNICAR** personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	rodrigojara.abogado@gmail.com ; sebastianricaurte5@gmail.com ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 de marzo de 2023 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f2b84625b9e535d3be8025835fb99dc83e0a2d198db3a3e02ce5f72fb41645**

Documento generado en 22/03/2023 01:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCION CUARTA-

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00058-00
Accionante:	FREDDY GIOVANNY MUÑOZ MOLANO
Accionado:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ LA PICOTA
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se observa que, mediante sentencia del 13 de marzo de 2023 el Juzgado tuteló el derecho fundamental de petición del accionante, decisión que fue objeto de impugnación por parte de la parte actora.

En efecto, la sentencia fue notificada a la parte accionada el día 13 de marzo de la presente anualidad a través de correo electrónico. Al accionante se le notificó a través de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos el día 13 de marzo¹. Conforme a las reglas previstas en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el término para interponer el recurso de impugnación venció el 16 de marzo para la parte actora y el 21 de marzo de 2023 para la parte pasiva.

Ahora bien, como quiera que el accionante al momento de efectuársele la notificación manifestó “no acepto la tutela porque jurídica no envía los cómputos de pena cumplidos”, se entienda que dicha manifestación es una impugnación contra el fallo de tutela, la cual se hizo dentro del término legal.

Así las cosas, se remitirá la acción de tutela al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para su conocimiento.

En razón a lo anterior, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

RESUELVE

¹ Archivo digital “011NotificacionAccionante”.

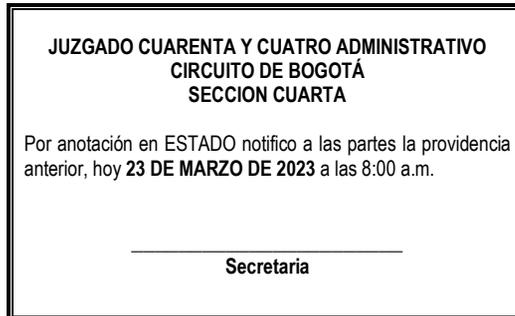
PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el accionante en contra del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 13 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase la Acción de Tutela con destino al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que conozca de la impugnación presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ

Juez



Firmado Por:

Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Funcionario 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2d04fce1f663a1a3bf32351a601264ed45da7d78c4c807cd563e34bd3bba10**

Documento generado en 22/03/2023 09:10:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

AUTO AT

Expediente:	110013337-044-2023-00086-00
Accionante:	COLPENSIONES
Accionado:	SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y FIDUPREVISORA S.A. – FOMAG-
Referencia:	ACCIÓN DE TUTELA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

La Señora Malky Katrina Ferro Ahcar, en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, presenta acción de tutela contra la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A. -FOMAG-, con el fin de obtener la protección de su derecho fundamental de petición.

Al observar el expediente, se advierte el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la cual, el Despacho procederá a admitir la acción de la referencia y tendrá como pruebas los documentos obrantes en el archivo digital denominado "002EscritoTutela".

Finalmente, de acuerdo con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico. Conforme lo anterior, y para los fines pertinentes, los informes que se rindan y las manifestaciones a que haya lugar, deberán remitirse **únicamente** al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la acción de tutela incoada por Colpensiones en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduprevisora S.A. - FOMAG-.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la Señora Claudia López Hernández, Alcaldesa de Bogotá y/o quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO. Tener como pruebas los documentos obrantes en los archivos digitales denominados "002EscritoTutela".

QUINTO: NOTIFICAR a las partes a través de las direcciones electrónicas dispuestas y/o manifestadas para tal fin:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ACCIONANTE:	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
ACCIONADO:	notificacionestutelas@educacionbogota.edu.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notjudicialppl@fiduprevisora.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

SEXTO: PRECISAR que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCION CUARTA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 23 DE MARZO DE 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a03a256c6e43e160d3e0aa9bad08ed3382590a9cc1c49f863f452ee591ae1ab**

Documento generado en 22/03/2023 09:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>